

NOMBRE [REDACTED]

Nº IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

**RESOLUCIÓN Nº 127 /2024**

**ASUNTO:** Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada “LTAIBG”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante “solicitante”) ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante también “CRTVE”) en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:****ANTECEDENTES****ÚNICO. – Objeto de la solicitud.**

Que ha tenido entrada en CRTVE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que requería la siguiente información:

*” Información que solicita • Ejercicios económicos que CRTVE tiene abiertos a Inspección por IVA • Regla de prorrateo aplicada y porcentaje de IVA deducido en su caso, en cada uno de estos años 2013-2023.*

*• Criterio que para cada uno de esos años 2013-2023 ha utilizado CRTVE para el cálculo de la regla de prorrateo • Situación e instancia en la que se encuentran los expedientes de IVA abiertos a CRTVE durante estos 10 años.*

*• Importe reclamado por la Inspección a CRTVE para cada uno de esos años. Importe Actas levantadas. Importes reclamados por la Inspección pagados y pendientes de pago.*

*• Estado de las liquidaciones de IVA con saldo a devolver presentadas por CRTVE. Liquidaciones pendientes de cobro, detalle de importe por año.*

*• Método/Tipo de financiación de los importes no cobrados de las liquidaciones de IVA presentadas con resultado a devolver”.*

NOMBRE: [REDACTED]

Nº IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ÚNICA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG

La LTAIBG señala en su artículo 12 que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”* y en artículo 13 del mismo cuerpo legal se establece que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Ahora bien, la información que requiere la solicitante, incurriría en los siguientes supuestos que el artículo 14.1 de LTAIBG señala como limitativos a la actividad de transparencia: *“f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; h) Los intereses económicos y comerciales; j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”*

La divulgación de la información solicitada podría comprometer la posición de CRTVE en los procedimientos en curso o que se insten, afectando a la tutela judicial efectiva y comprometiendo la confidencialidad de la documentación y datos que son cruciales para la defensa de CRTVE. Dicha información es de naturaleza sensible y estratégica, cuya revelación podría perjudicar la posición de CRTVE en los procedimientos en curso o que puedan iniciarse con graves consecuencias económicas.

Además, los datos que se solicitan se encuentran protegidos por el ámbito de la Ley General Tributaria (LGT), la cual establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria (artículo 95 LGT). Revelar dicha información podría comprometer la integridad y la confidencialidad de los documentos y datos relacionados con los procedimientos tributarios en curso, poniendo en riesgo la capacidad de CRTVE para defender sus intereses de manera efectiva.

Asimismo, hay que tener en cuenta que CRTVE está siendo asesorada por una firma de reconocido prestigio seleccionada tras un proceso de licitación abierto llevado a cabo por los cauces establecidos por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre del Contratos del Sector Público y la obtención de los datos que pretende el solicitante supondría

NOMBRE: [REDACTED]

Nº IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

una vulneración en materia de propiedad intelectual como ha reconocido la Sentencia núm. 3/2024 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª), de 9 de enero.

Igualmente entendemos que existiría un enriquecimiento injusto si se facilitara la información al solicitante ya que se aprovecharía de dicha información en beneficio propio. Por lo tanto, denegar el acceso a la información solicitada es necesario para prevenir cualquier posible perjuicio a los intereses de CRTVE.

Por otra parte, consideramos que con la solicitud presentada lo que está haciendo el solicitante es formular una consulta sobre diversas cuestiones relacionadas con las actuaciones inspectoras por interés y en beneficio propio. El objeto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento y no es objeto de la Ley 19/2013, resolver cuestiones a título particular, como entendemos es la solicitud objeto de esta resolución pregunta.

Cada una de las razones expuestas anteriormente por sí solas son suficientes para denegar el acceso, pero en este caso, concurren todas ellas.

En atención a lo anterior,

### RESUELVO

**ÚNICO.** - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se **DENIEGA** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 30 de abril de 2024  
Ernesto Real Millán  
Director de Asesoría Jurídica  
de la Corporación RTVE